

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5491 DE 01/08/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 122 del 21 de enero de 2022¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.** con Matrícula Mercantil No. **1671118**, (en adelante también “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que DIAGNOSTICO AUTOMOTOR alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas UPS201 y CVC820 asistentes a la RTMyEC, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 9433 del 28 de octubre de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.917.511 y portador de la T.P. No. 141.920 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con NIT 900133287 - 2, como propietaria del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con Matrícula Mercantil No. 1671118, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con NIT 900133287 - 2, como propietaria del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con Matrícula Mercantil No. 1671118, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del numeral 12, del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

¹ Notificada por personalmente el 21 de enero de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado E66813462-S, E66835083-R, E66813019-S y E66835093-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

² Notificada por personalmente el 28 de octubre de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado E88413384-S, E88414425-R, E88413382-S, E88414422-R, E88414423-R y E88413383-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con NIT 900133287 - 2, como propietaria del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con Matrícula Mercantil No. 1671118, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de OCHO (08) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El apoderado de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.** con Matrícula Mercantil No. **1671118**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022, el día 15 de noviembre de 2022, con Radicado No. 20225341735482, dentro del término legal. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

CUARTO. Mediante Resolución No. 3670 del 15 de junio de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022, proferida frente a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con NIT 900133287 - 2, como propietaria del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con Matrícula Mercantil No. 1671118, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un

³ Notificada el 30 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3178, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

1. Desconociendo la presunción constitucional de la buena fe, la Resolución No. 9433 trasladó la carga de la prueba a la sociedad investigada

Al finalizar de explicar el por qué, en criterio de la Dirección, mi mandante había incurrido en el primero de los tres cargos formulados desde la apertura de la investigación, se consignó lo siguiente:

“Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos manifestados por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente DIAGNOSTICO AUTOMOTOR alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas UPS201 y CVC820, al haberse omitido y no encontrarse acreditada la realización de la prueba de gases de vehículos Diésel, motivo por el cual, esta Dirección encuentra PROBADA LA RESPONSABILIDAD endilgada en el CARGO PRIMERO.”

Como se puede apreciar, para la Dirección era mi mandante la que debía desvirtuar la responsabilidad endilgada por esa dependencia, debiendo ser ella la que tenía que probarle que la prueba de gases sí se practicó en los vehículos que allí se mencionan.

Esa aproximación es contraria a la presunción de buena fe garantizada a nivel constitucional para todos los ciudadanos colombianos, con independencia de que sean personas físicas o morales:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como lo muestra el anterior precepto constitucional, la presunción de inocencia ampara al investigado hasta que la misma es desvirtuada en una decisión final, adelantada mediante la observancia del pleno de las garantías propias de cada juicio, sea éste de tipo jurisdiccional o del orden administrativo sancionatorio.

En consecuencia, como a toda persona se le debe presumir inocente, no será al administrado el que tenga que probarle a la autoridad administrativa su inocencia, sino que, muy por el contrario, es a esa última a quien, en ejercicio de la actuación sancionatoria, deberá desvirtuar dicha presunción.

No obstante, la claridad y contundencia del anterior mandato, los otros dos cargos que dieron pie a la sanción en comento también están sustentados sobre la premisa de que a mi mandante le correspondía desvirtuar la responsabilidad que la Dirección ya había declarado en su contra (como prueba indirecta de su prejuizgamiento, claro está). Por ejemplo, al desarrollar su acusación de que mi mandante disque había alterado, modificado y puesto en riesgo la información del RUNT, la Dirección consignó en la Resolución No. 9433 lo siguiente:

"Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente DIAGNOSTICO AUTOMOTOR alteró, modificó y puso en riesgo la información que reportó al RUNT al haber reportado que los vehículos de placas UPS201 y CVC820 habían completado los requisitos para obtener la RTMyEC, cuando no existe evidencia de que, en efecto, se le realizaron la totalidad de las pruebas; motivo por el cual, esta Dirección encuentra PROBADA LA RESPONSABILIDAD endilgada en el CARGO SEGUNDO."

Y desde ese mismo equivocado/sesgado punto de vista, la Dirección concluyó lo propio sobre el tercer cargo en contra de la sociedad investigada:

"Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente DIAGNOSTICO AUTOMOTOR puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con la prestación de su servicio, ya que como se indicó anteriormente, los vehículos de placas UPS201 y CVC820 fueron certificados sin haber completado los requisitos para obtener la RTMyEC, faltando de esta manera al objeto de los Centros de Diagnóstico Automotor, el cual tiene como finalidad asegurar que los vehículos que transitan en el territorio nacional se encuentren en óptimas condiciones para asegurar la integridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente, motivo por el cual, esta Dirección encuentra PROBADA LA RESPONSABILIDAD endilgada en el CARGO TERCERO."

Como vengo de afirmarlo, los anteriores apartes demuestran de manera inexorable y prístina la violación a la presunción ius fundamental de inocencia en cabeza de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor S.A., así como permiten evidenciar una vez más el sesgo desde el cual se procedió a lo largo de todo el procedimiento administrativo que culminó con la sanción contenida en el acto administrativo impugnado, y de suyo, el propósito meramente punitivo que ha guiado dicha actuación, en la que se ha perseguido la aplicación de la sanción como fin en sí mismo, en contravía de lo dispuesto en las normas rectoras de la función administrativa, entre ellas las establecidas en los Arts. 3º, 9º y 44 de la Ley 1437 del 2011.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del expediente, se observa que dentro de la actuación administrativa se aportó todo el material probatorio que da cuenta de la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SPL593 en la RTMyEC, así como de la alteración de información reportada al RUNT y de la puesta en riesgo a personas y/o bienes que transitan en el territorio nacional, allegando: i) Oficio No. 20218600664021 del 21 de septiembre de 2021; ii) Radicados No. 20215341703352 y 20215341703382 del 11 de octubre de 2021.

Así mismo, se da cuenta que esta Superintendencia actuó de manera respetuosa frente al derecho que del debido proceso que le asiste al investigado, en el sentido, de adelantar cada una de las etapas del procedimiento administrativo conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, una vez abarcadas todas las etapas del procedimiento administrativo previas al fallo y con el material probatorio obrante dentro del expediente, esta Superintendencia declaró la responsabilidad que le asiste a la investigada y en

consecuencia impuso una sanción a la misma. Por lo cual, no es de recibo que se vulneró el principio de la buena fe, como quiera que la responsabilidad fue presunta hasta el momento en que se expidió la Resolución No. 9433 del 28 de agosto de 2022.

El recurrente argumenta:

2. La sanción contenida en la Resolución No. 9433 es producto de una valoración probatoria ilegal

Tal y como lo ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional en numerosas decisiones, en nuestro ordenamiento jurídico opera un sistema de libre valoración probatoria basado en la apreciación de los medios de prueba basados en las reglas de la experiencia y la sana crítica. Esto, en consecuencia, implica que en nuestro ordenamiento jurídico no opera la tarifa legal como modo de valoración probatoria. Así lo destacó esa alta corporación en su sentencia T-1066 del 20071, en la cual anotó:

"b. En el ordenamiento jurídico colombiano no existe tarifa legal. Existen libertad probatoria y libre valoración de la prueba

Considera el accionante que en la decisión cuestionada se advierte un defecto sustantivo por cuanto la decisión de la Fiscal 13 Delegada al precluir la investigación penal, es contraria a los mandatos legales que rigen la actividad probatoria, el ejercicio contable y la prueba pericial.

Sea lo primero advertir que, en nuestro sistema procesal colombiano, no existe tarifa legal probatoria. Que exista la obligación de que el comerciante lleve libros de comercio, que éstos deben llevarse conforme a ciertos formalismos y que la ausencia de estos formalismos constituya prueba en contra del comerciante o le impida probar, son obligaciones y consecuencias para el comerciante, mas no para el perito. No existe, como lo sostuvo la providencia cuestionada, disposición en nuestro ordenamiento jurídico que obligue al perito a ceñirse únicamente a la contabilidad para determinar la existencia de perjuicios. Mas aún, en roles tan complejos y determinantes como el de promotor, figura creada en la Ley 550 de 1999 para la reestructuración de créditos de comerciantes, se autoriza expresamente a dicho promotor, separarse de los balances y registros de contabilidad y acudir a testimonios y documentos externos o internos, para establecer el verdadero estado patrimonial de la empresa." (Énfasis propio)

En clara contravía con el anterior derrotero, la Dirección ha recurrido incesantemente a la tarifa legal para resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa. Lo hizo inicialmente, recuérdese, como sustento para denegar la enorme mayoría de las pruebas que mi mandante pretendió allegar al procedimiento sancionatorio a efecto de demostrar la improcedencia de este.

En ese entonces el empleo de la tarifa legal fue hecho de manera implícita pero certera, y por eso se le debió indicar en escrito radicado con No. 20225341027462 del 13 de julio de los corrientes, que:

"La Superintendencia fundamentó el rechazo de dichas pruebas testimoniales en que: (...) para el caso en concreto los hechos que fundamentaron la apertura de investigación fueron la no realización de la totalidad de las pruebas en el proceso de revisión técnico-mecánica, lo cual no puede ser desvirtuado a través de testimonios y/o declaraciones"17 (Negrillas fuera del texto).

En su argumentación, esta Entidad desconoce por completo el ordenamiento jurídico e impone un principio que no se encuentra incorporado en nuestro sistema jurídico como lo es la tarifa legal y, más bien, pareciera corroborar un prejuzgamiento de esa Superintendencia en contra del Investigado.

Ahora bien, como se indicó previamente la cláusula general de competencia prevista por los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, facultad que radica en el Legislador quién debe regular, entre otros, los procedimientos judiciales y administrativos.

En ejercicio de la competencia antes descrita, se profirió la Ley 1437 de 2011, que regula, entre otros, el procedimiento administrativo. De conformidad con el artículo 40 de la misma norma, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de

fondo en un procedimiento de este tipo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas y serán admisibles todos los medios de prueba señalados en la ley, en este caso el Código General del Proceso que actualmente es la norma vigente que regula la materia.

En particular, el artículo 165 del Código General del Proceso enuncia los medios de prueba y finaliza dicho precepto afirmando que, será medio de prueba admisible "cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez". Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, significa que en nuestro ordenamiento jurídico se excluye el sistema de tarifa legal y, por el contrario, se adoptan los principios de libertad probatoria¹⁸.²

Lamentablemente esas palabras cayeron en oídos sordos, pues no sólo la Dirección siguió adelante con el procedimiento sin corregir la irregularidad que se le estaba planteando³, sino que en la Resolución No. 9433 volvió y se amparó en la tarifa legal para sustentar la valoración probatoria que la condujo a imponer la sanción contenida en ese acto administrativo:

"En lo que concierne al periodo probatorio, se aclara que mediante la Resolución No. 1795 del 2 de junio de 2022, se realizó el respectivo análisis de la Conducencia, Pertinencia y Utilidad de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes dentro de la presente actuación administrativa, análisis que se realizó bajo los principios de la sana crítica y tarifa legal. En este sentido es preciso señalar que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4322 de la Ley 1437 de 2011, la resolución mediante la cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, ya que no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio, así como tampoco imposibilita continuar con la actuación administrativa."

Y claro, bajo ese equivocado entender, tomó los videos e informes remitidos por el operador del SICOV como pruebas incontestadas, libres de toda duda, como si su contenido reflejara verdades absolutas, cuando la realidad es que dichas pruebas se remitieron al expediente sin que mi mandante tuviera como determinar la fidelidad, trazabilidad e inalterabilidad de dichos videos.

Pocas conductas son tan demostrativas del proceder irregular de la administración que cuando a ella se le ponen de presente los desafueros en que ha incurrido, se invocan las fuentes jurídicas que está transgrediendo, y aun así, la autoridad opta por aplicar su propia voluntad, tal y como precisamente ocurrió con todo el manejo probatorio de la presente actuación. (...)

4.1. La Dirección se abstuvo de decretar pruebas favorables a la sociedad investigada

En escrito presentado el pasado 13 de julio de los corrientes, esta oficina le dirigió a la Dirección una solicitud respetuosa a fin de que se sirviera corregir las irregularidades que se habían dado a raíz del acto que abrió y cerró el periodo probatorio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Esas irregularidades no eran minúsculas en lo absoluto, toda vez que allí se le argumentó que, sin razón válida para hacerlo, la Dirección rechazó el decreto de once de las diecinueve pruebas solicitadas por la sociedad investigada para efectos de defender su postura y refutar las acusaciones de esa Entidad, eran indispensables para que mi mandante ejerciera en debida forma su derecho de defensa y sobre todo, para desvirtuar la fundamentación fáctica propia, base del procedimiento que nos ocupa. En algunos casos ese rechazo se aupó en argumentos inválidos, y en otros simplemente no estuvo soportado en razón ni motivo de ninguna clase.

De esa manera irregular la Dirección

Rechazó documentos que sí guardaban relación con los hechos relevantes para el procedimiento administrativo sancionatorio (págs. 11-14)

Se abstuvo de expedir unos oficios para recaudar información real de terceros, a la cual mi mandante no tenía como recurrir (págs. 15-16)

Negó varios testimonios bajo la equivocada aplicación de la tarifa legal, su evidente valoración del informe de INDRA como prueba irrefutable (págs. 16-17)

Y peor todavía, dejó de decretar varios testimonios sin ofrecer razón o motivo para ello:

"Aunado a lo anterior, la Entidad en la parte considerativa del Acto Administrativo por medio del cual rechazó de plano las pruebas testimoniales, solo se pronunció sobre uno de ellos, pero negó tres.

"Frente a la solicitud de recibir el testimonio del ingeniero Héctor Wilmer Bustos Erazo, Director Técnico del Centro de Diagnóstico Automotor S.A. (...)."20 (Subrayado fuera del texto).

Es decir, brilla por su ausencia la motivación o análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las otras pruebas testimoniales solicitadas y sobre las cuáles no existió un pronunciamiento de fondo de parte de la Entidad sobre la operancia del rechazo de los medios de prueba."

En esa oportunidad anticipamos que esa omisión, aunada con las demás irregularidades, obedecía al prejujuamiento que ya dejaba ver la Dirección en contra de la sociedad investigada:

Se reitera que la Superintendencia de Transporte consideró que los medios de prueba no pueden desvirtuar los hechos, lo que hace entrever que la Entidad ya tiene calificados como probados los fundamentos fácticos de la investigación, lo que indica un claro y evidente prejujuamiento, aun cuando de conformidad con lo ordenado por el Artículo 29 de la Constitución Nacional, la función administrativa se debe desarrollar con el pleno seguimiento al principio de imparcialidad."

Y vaya si teníamos razón, lo cual se respalda en el hecho de que en la Resolución impugnada, la Dirección en vez de hacer un pronunciamiento de fondo sobre la procedibilidad de nuestros argumentos, optó por refugiarse en una mera leguleyada (inválida), dejando de hacer tal análisis bajo el pretexto de que nuestra solicitud no se ajustaba al Art. 93 del CPACA porque supuestamente no habíamos señalado cuál de las causales de ese artículo estábamos invocando como fundamento de nuestra solicitud:

"Ahora bien, una vez revisado el escrito de solicitud de Revocatoria presentado por el Apoderado de DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, mediante Radicado No. 20225341027462 del 13 de julio de 2022, no se indica por parte de este cuál de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es la que considera que esta Dirección está incurriendo, así mismo, se evidencia que lo allí consignado corresponde a los mismos señalamientos planteados en su escrito de descargos, por lo cual no se considera que proceda la solicitud realizada por el mencionado Apoderado."

Decimos aquí que esa respuesta es una mera leguleyada, pues la Dirección sabe muy bien que nuestra petición se sustentó en la facultad que tienen los administrados objeto de un procedimiento sancionatorio de pedirle a la autoridad que corrija las nulidades que vicien el normal trámite de la actuación. En efecto, esta facultad la anunciamos desde el inicio mismo de la petición, cuando invocamos el contenido del Art. 41 de la Ley 1437 del 2011 como sustento.

Y decimos que en todo caso se trata de una leguleyada carente de validez (pues algunas al menos encuentran cabida en las reglas de juego ofrecidas por las normas del derecho administrativo) porque aun si la Dirección quisiera deliberadamente encausar nuestra solicitud en el mencionado Art. 93, pues en ese mismo documento le anunciamos que nuestra petición de corrección de irregularidades y las revocatorias que considerábamos necesarias, obedecían al perjuicio que se le estaba causando a la sociedad investigada con el rechazo o no decreto de sus pruebas:

"Con base a lo anteriormente expuesto, esta es la oportunidad con la que cuenta la Superintendencia para efectos de corregir los defectos procesales en los que ha incurrido durante todo el trámite sancionatorio y que, sin lugar a dudas, han perjudicado los intereses jurídicos de mi representada, a quién se le han venido lesionando sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

De no proceder a remediar sus errores, las violaciones sufridas por mi poderdante pueden incrementarse y pasar a ser verdaderas afrontas con consecuencias económicas, agravando más su situación y seguramente ocasionando un perjuicio irremediable el cual afecte e impida que la sociedad continúe ejecutando su objeto social."

Luego de ver esta montaña de violaciones en contra del sagrado derecho al debido proceso de nuestra representada comprendemos entonces el por qué la propia Procuraduría General de la Nación consideró necesario adelantar un requerimiento de información a esa Superintendencia sobre la forma como venía adelantando sus actuaciones contra varios CDA.7 Al parecer, el pretendido sancionatorio de esa autoridad por encima del imperio del derecho no es un asunto limitado al Centro de Diagnóstico Automotor S.A., sino que es la manera como ha adelantado la generalidad de sus investigaciones. De cualquier manera, la irregularidad de la actuación es sobrecogedora. (...)

Al respecto el Despacho considera:

El recurrente advierte una valoración probatoria ilegal, como quiera que las mismas fueron evaluadas bajo el sistema de tarifa legal y no bajo la sana crítica, siendo este último, aplicable en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, resulta pertinente en primera medida, traer a colación las definiciones de los diferentes sistemas de valoración probatoria, expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-202 del 2005, esto con el fin, de tener claridad sobre los mismos:

4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

*ii) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

*iii) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187: (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia está en la obligación de acatar el sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, en el cual, deberá establecer por sí misma el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En el caso en concreto, la Dirección de investigaciones expuso dentro del numeral octavo de la Resolución No. 1795 del 2 de junio de 2022, la siguiente argumentación para la valoración de las pruebas aportadas por el investigado en su escrito de Descargos:

OCTAVO: Que, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

8.1 **Conducencia:** "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶

8.2 **Pertinencia:** "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

8.3 **Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

8.4 **Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a)incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes

formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b)cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias. (...)

Con base en lo anterior, se realizó el análisis de las pruebas aportadas por la investigada, tal y como se advierte en el numeral noveno ibidem:

NOVENO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia¹⁴, pertinencia¹⁵ y utilidad¹⁶, en los siguientes términos:

9.1. Rechazar como pruebas:

9.1.1. Documentales:

(...)1.7. Boletín Estadístico enero a septiembre de 2021 elaborado por ASOCDA. (...)

(...) 1.11. Informe de la RTMyEC del mes de marzo de 2020 publicado por ASOCDA

(...)

Frente a las mencionadas pruebas, debe indicarse que las mismas tienen como objetivo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, en el sentido de facilitar el acceso a la información relacionada con la prestación de los servicios ofrecidos por los Centros de Diagnóstico Automotor, a través de la cual se permite a la comunidad automovilística: " (...) conocer la cobertura del servicio de Revisión TécnicoMecánica y de Emisiones Contaminantes en los diferentes departamentos del país, a los Centros de Diagnóstico Automotor, conocer su ubicación relativa en el mercado en el cual desarrollan sus actividades, al Sector, conocer los Centros de Diagnóstico Automotor que lideran la expedición de certificados en Colombia, al País, conocer las ciudades en las cuales se concentra el mayor número de certificados expedidos, número que se entiende debe estar correlacionado con el tamaño de su parque automotor, a las autoridades de control y vigilancia, evaluar la coherencia de las cifras en cada ciudad en función del número de CDA´s que tienen sede en su localidad y del parque automotor que rueda en su jurisdicción, a las autoridades de tránsito, con el Ministerio de Transporte a la cabeza, evaluar el grado de evasión que se presenta en las diferentes jurisdicciones a partir de las cifras de evasión de RTMyEC por tipo de vehículo que se incluyen en el presente informe (...). Por lo tanto, las pruebas mencionadas no resultan pertinentes ni útiles para la presente Investigación, toda vez que no guardan relación con el hecho de no haber realizado la totalidad de las pruebas en el proceso de RTMyEC llevado a cabo en los vehículos de placas UPS201 y CVC820.

(...) 1.8. Registro videográfico del procedimiento de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. (...)

Al respecto, es de señalar que, los referidos videos no resultan conducentes para la presente Investigación, toda vez que, una vez revisado el registro videográfico allegado como material probatorio, se evidenció en primer lugar que corresponde únicamente al vehículo de placas UPS201, en segundo lugar, que el mismo no cumple con las características establecidas en el artículo 3 y siguientes de la Resolución No. 9304 de 2012, a través del cual se establece que el sistema de captura de video de los Centros de Diagnóstico Automotor debe ser compatible con el Centro de Monitoreo de la Superintendencia de Transporte, el cual deberá contar con el uso de cámaras de video en sus instalaciones, ubicadas estratégicamente para permitir una visualización del 100% de la RTMyEC que se realicen sobre los vehículos en la línea de revisión del CDA, así como el ingreso y salida de los mismos al Centro donde se permita la visualización de las placas, características que no posee el registro videográfico aportado como prueba por el Investigado.

(...) 1.10. Noticia W Radio que puede ser consultada en línea a la dirección <https://www.wradio.com.co/2022/01/21/formulan-cargos-en-contra-de-10-centros-de-diagnostico-automotor-cda-por-falsos-reportes-de-pruebas/> (...)

(...) 1.12. Entrevista realizada por el Canal Caracol al Superintendente de Transporte.

(...)

Respecto a las entrevistas realizadas por los diferentes medios de comunicación al Superintendente de Transporte sobre la Campaña denominada "Transporte sin Humo",

adelantada por los Ministerios de Transporte y de Medio ambiente, en compañía de esta Superintendencia, debe señalarse que las mismas son declaraciones generales tendientes a informar a la ciudadanía, para que fueran parte de la campaña en el sentido de invitarlos a denunciar los vehículos "chimenea" que transitaran por las diferentes vías a nivel nacional, y en atención a estas denuncias comunicar las acciones y resultados obtenidos por la Superintendencia dentro del desarrollo de la campaña.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que las entrevistas realizadas al Superintendente de Transporte, no resultan útiles ni pertinentes para el caso en concreto, toda vez que las mismas son el resultado de las indagaciones preliminares e investigaciones adelantadas por esta Dirección a través de las cuales se busca que los diferentes Centros de Diagnóstico Automotor del país cumplan a cabalidad con los procedimientos que deben seguir en la prestación de sus servicios, como lo son las RTMyECs. Por lo tanto, las entrevistas allegadas como pruebas no guardan relación con los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación.

9.1.2. Solicitadas:

"(...) 2. Oficio al ONAC: Solicito que se oficie al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para que expida un informe en el que indique: 2.1. El número de no-conformidades que tuvo el Centro de Diagnóstico Automotor S.A. en la evaluación de seguimiento del 2021 2.2. El número de no-conformidades promedio que tuvieron todos los CDA del país en las evaluaciones realizadas en ese mismo año 2.3. Si la(s) no-conformidad(es) mencionada(s) en el numeral 2.1. fue(ron) cerrada(s) dentro de la oportunidad que señala el ONAC 2.4. Si el ONAC alguna vez ha suspendido la acreditación No. 09-OIN-68 de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor S.A. El oficio al ONAC puede ser dirigido electrónicamente al correo onac@onac.org.co, el cual aparece como dirección de contacto en la página web de ese organismo.

3. Oficio al RUNT: Solicito que se oficie a la concesión RUNT para que expida un informe en el que indique: 3.1. El número total de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes cargadas al RUNT por el Centro de Diagnóstico Automotor S.A. durante cada uno de los últimos cinco (5) años 3.2. El número de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes cargadas al RUNT por el Centro de Diagnóstico Automotor S.A. con resultado 'rechazado' durante cada uno de los últimos cinco (5) años 3.3. Qué porcentaje representa ese número de rechazos respecto del total de revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes cargadas al RUNT por el Centro de Diagnóstico Automotor S.A. durante cada uno de los últimos cinco (5) años El correo de contacto que aparece en la página web del RUNT es contactenos@runt.com.co.

4. Oficio a la empresa Tecnimaq Ingeniería S.A.: Solicito que se oficie a esta empresa para que remita un informe en el que indique: 4.1. Qué software le provee al Centro de Diagnóstico Automotor S.A. para la realización de la prueba de RTMyEC. 4.2. Cuáles son las especificaciones técnicas de

seguridad del software mencionado en el anterior numeral. 4.3. Si el software mencionado en el numeral 4.1. permite que la información generada en la prueba de emisiones contaminantes sea previsualizada por el personal que realiza la prueba. 4.4. Si el software mencionado en el numeral 4.1. permite que la información generada en la prueba de emisiones contaminantes sea previsualizada por el encargado de cargar la información al RUNT. 4.5. En qué momento la información generada en la prueba de emisiones contaminantes se hace visible para el encargado de cargar la información al RUNT. 4.6. Si el software mencionado en el numeral 4.1. permite que la información generada en la prueba de emisiones contaminantes sea modificada por el encargado de cargar la información al RUNT. El correo de contacto que aparece en la página web de la empresa Tecnimaq Ingeniería S.A.S. es info@tecnimaq.com" (...) (Sic)

Así mismo, en lo que concierne al decreto de pruebas, como lo son las solicitudes de oficiar a la ONAC, al RUNT y a la empresa Tecnimaq Ingeniería S.A., es pertinente aclarar que se evidencia que la prueba documental solicitada, no reúne los requisitos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que el Investigado en su solicitud no aportó pruebas de que dicha información fue solicitada por este y que su solicitud no fue atendida, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, al señalar sobre las pruebas solicitadas lo siguiente: "[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (Subrayado fuera del texto).

9.1.3. Testimoniales:

"5. Testimonio de Héctor Wilmer Bustos Erazo: Solicitamos que se le reciba testimonio al ingeniero Héctor Wilmer Bustos Erazo, director técnico del Centro de Diagnóstico Automotor S.A., para que declare sobre su participación desde tal cargo en las pruebas de RTMyEC que se le realizaron a los vehículo de placas UPS201 y CVC820, así como los demás hechos que le consten en relación con los cargos formulados en contra de nuestro CDA por la Resolución 122, y las explicaciones que presentamos a lo largo de este escrito.

El ingeniero Bustos reside en la ciudad de Bogotá, y se le puede ubicar en la carrera 28A #74-36 Barrio Alcázares, y también puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico: tecnico@cda-sa.com.

6. Testimonio de Rocío Ramos: Solicitamos que se le reciba testimonio a la Sra. Rocío Ramos, administradora del Centro de Diagnóstico Automotor S.A., para que declare sobre las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte solicitando acceso al expediente electrónico del procedimiento administrativo iniciado en contra de nuestro CDA, así como las demás averiguaciones telefónicas que se hicieron a esa Autoridad indagando por el trámite de dichas peticiones, así como la falta de respuesta de fondo y oportuna frente a las mismas. La señora Ramos reside en la ciudad de Bogotá, y se le puede ubicar en la carrera 28A #74-36 Barrio Alcázares, y también puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico: secretaria@cda-sa.com.

7. Testimonio de German Ortega: Solicitamos que se reciba mi testimonio como Representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor S.A. para declarar sobre los siguientes hechos expuestos en los descargos que me constan: (4) La ilegalidad del procedimiento adelantado por la Superintendencia el cual ha atentado contra el buen nombre del CDA sin haber desvirtuado la presunción de buena fe. (5) La imposibilidad de alterar los resultados de las pruebas de emisiones contaminantes. (6) La inexistencia de puesta en riesgo o peligro para usuarios o terceros. En especial, para que declare sobre las políticas internas sobre integridad y garantía de las pruebas y resultados obtenidos en las Revisiones, así como del impacto al buen nombre de la empresa y en especial, sobre la revisión posterior a los vehículos objeto de la presente investigación y la conformidad de estos a las reglas técnicas para la emisión de la RTMyEC. El representante legal se encuentra domiciliado en la Carrera 28A #74-36 y también puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico: german.ortega@cda-sa.com" (Sic)

Frente a la solicitud de recibir el testimonio del ingeniero Héctor Wilmer Bustos Erazo, Director Técnico del Centro de Diagnóstico Automotor S.A., para que declare sobre su participación desde tal cargo en las pruebas de RTMyEC que se le realizaron a los vehículos de placas UPS201 y CVC820, es pertinente aclarar que para el caso el concreto los hechos que fundamentaron la apertura de investigación fueron la no realización de la totalidad de las pruebas en el proceso de revisión técnico mecánica, lo cual no puede ser desvirtuado a través de testimonios y/o declaraciones, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe ser adelantado bajo los parámetros establecidos en el artículo 3 y siguientes de la Resolución No. 9304 de 2021, proceso dentro del cual, y de acuerdo con el acervo probatorio, se evidenció que la prueba de gases no fue realizada en los vehículos de placas UPS201 y CVC820, razón por la cual la prueba solicitada no es útil ni pertinente para desvirtuar la responsabilidad endilgada.

9.2. Admitir como pruebas:

9.2.1 Cédula de Ciudadanía del señor Germán Ortega Aguilar.

9.2.2 Correo electrónico dirigido a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co el 03 de febrero del 2022.

9.2.3 Correo electrónico dirigido a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co el 08 de febrero del 2022.

9.2.4 Respuesta automática, acuse de recibido por parte de la SuperTransporte.

9.2.5 Correo enviado por la Superintendencia de Transporte el 9 de marzo en donde comparte el expediente de la investigación.

9.2.6 Resolución No. 5408 del 2007 expedida por el Ministerio de Transporte.

9.2.7 Certificado de Acreditación No. 09-OIN-068 y su anexo.

9.2.8 Formato Único de Resultados No. 1-133822 del 05 de febrero de 2022, correspondiente al vehículo de placa UPS201.

Conforme lo expuesto, se advierte que la Dirección de investigaciones realizó un análisis completo del material probatorio allegado, de conformidad con su conducencia, pertinencia y utilidad, de tal manera que precisamente por no encontrarse relevante para la investigación, pues no versaban sobre los vehículos objeto de controversia ni guardaban relación con las fechas en que sucedieron los hechos, las mismas fueron rechazadas, motivo por el cual se tomaron las decisiones allí plasmadas.

En tal sentido, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que esta Superintendencia valoró el material probatorio aportado, a través del sistema de tarifa legal, ya que, por el contrario, este fue analizado bajo el método de la sana crítica.

Ahora bien, frente a los videos e informes remitidos por el operador, este Despacho precisa lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala que los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Siendo así, desde la apertura de la presente investigación administrativa se dio cuenta y se corrió traslado de la información obrante en el informe en cuestión, en donde se aportaron como mensajes de datos los vídeos de cada una de las RTMyEC realizadas por DIAGNOSTICO AUTOMOTOR y los informes que permitían documentar el proceso de las mismas, así como las irregularidades advertidas, lo cual se valoró teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la misma Ley 527 de 1999, tanto para determinar el mérito para abrir la investigación como para resolver de fondo la actuación mediante el presente acto administrativo.

De esta manera, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos establecidos en la referida Ley 527 de 1999 para tenerse como mensajes de datos, en el sentido de que la información que estos contienen son accesibles para su posterior consulta⁴; se encuentran firmados o se puede predicar su autenticidad, bajo el entendido de establecer el sujeto de quien proviene o al iniciador de los mismos⁵, y reposan en origina⁶, a partir de la forma en que el documento fue presentado a esta Superintendencia, y no existe evidencia de su alteración frente a las mismas propiedades de los mensajes de datos, en donde no se evidencia inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue remitido a esta Dirección.

Bajo tal perspectiva, es del caso señalar que dichos vídeos fueron remitidos por quien tiene a su cargo la administración y el repositorio de la información que consta en el

⁴ Cfr. Artículo 6° de la Ley 527 de 1999. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

⁵ ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de esta, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

⁶ ARTÍCULO 8° ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:
a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

mismo SICOV, por lo que la documentación aportada se entiende derivada del mismo, máxime cuando, de cualquier manera, la misma Ley 527 de 1999 ya referida, contempla en su artículo 10° que "[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original." (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, no existe razón válida alguna para restarle el mérito probatorio a tales mensajes de datos, con mayor razón cuando, según quedó expuesto, los mismos cumplen con los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ser valorados en una actuación administrativa como la presente investigación como mensajes de datos, y no se aportó o solicitó material probatorio que acreditara la efectiva realización de las pruebas, mediante su captura en vídeo, como lo exige la normatividad en comento.

El recurrente informa:

3. No se probaron los elementos necesarios para declarar responsable a la sociedad investigada

3.1. La sanción es a todas luces contraria al principio de legalidad de las faltas

Tiene razón la Dirección cuando consigna en la Resolución No. 9433 que:

"i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.25

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:26

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.27 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.28-29

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma."

Como acertadamente se consignó en el acto impugnado, el principio de legalidad de las faltas implica, entre otros, que los tipos sancionatorios deben describir con toda claridad las situaciones en que se incurre en una determinada falta.

Y esa tipificación hecha por el legislador, debe ser de obligatoria observancia para la autoridad encargada de la imposición de la respectiva sanción. Este aspecto también fue aceptado por la Dirección diciendo:

"De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados."

Habiendo hecho el anterior reconocimiento, en el sentido de que la Superintendencia debe operar bajo la tipificación hecha en la ley, no se explica como la Dirección insiste en imponer una sanción bajo un supuesto de hecho que no es aplicable al ejercicio de la revisión técnico-mecánica en cabeza de mi mandante.

En efecto, en la Resolución No. 9433 se asevera que la sociedad investigada, que lo que inspecciona son vehículos, puede ser sancionada por incurrir en la falta de "[a]lterar los resultados obtenidos por los aspirantes", la cual, de acuerdo con su propio lenguaje, hace referencia a personas y no a cosas.

Intentando respaldar su planteamiento, la Dirección expuso:

"Frente al argumento del Investigado, debe señalarse que el encabezado del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala lo siguiente "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito", así las cosas, es evidente que todos los numerales incluidos en la normatividad antes mencionada son aplicables a todos los Organismos de Apoyo al Tránsito, dentro de los cuales se encuentran los Centros de Diagnóstico Automotor. Ahora, debe recordarse que la RTMyEC se trata de un procedimiento en el cual un vehículo aspira a la aprobación y posterior obtención del certificado, con lo cual la vulneración de los postulados del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 por parte de los CDA's dan lugar a que esta Superintendencia investigue la conducta." (Énfasis propio)

Con lo anterior, la Dirección evidentemente pasa por alto que la manera como se debe escrutar el significado de las palabras emana de la misma ley y no del criterio de las autoridades públicas. En este mismo sentido desde los alegatos se le pidió a la Dirección que diera aplicación a lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 del Cód. Civil, que establecen lo siguiente sobre la interpretación de las normas jurídicas:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

¿Cuál es entonces el sentido natural y obvio de la expresión 'aspirante' que la autoridad no puede desatender? Pues el que empleamos en nuestro lenguaje común al emplear la palabra 'aspirante,' esto es, el de una persona que aspira a algo.

Así lo corrobora nuestro diccionario común, que defina la palabra 'aspirante' así:

1. adj. Que aspira.
2. myf. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.
3. m. y f. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

No solamente la palabra 'aspirante' la usamos en nuestro diario vivir para referirnos a personas de carne y hueso, sino que ese mismo uso ha sido acogido en nuestra normatividad. En efecto, las propias normas en materia de tránsito y transporte contienen múltiples disposiciones en donde la expresión 'aspirante' o sus derivadas se emplea precisamente para hacer referencia a personas:

Art. 2º, Ley 769 del 2002

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas. (Énfasis propio)

Art. 12 ibidem:

Artículo 12. Naturaleza. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. (Énfasis propio)

En contraste con lo anterior, ni el Código de Tránsito ni la Resolución 3768 del 2013 entre otras normas que ordenan lo relativo a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes emplean el vocablo 'aspirante'.

Siendo tan claro y evidente entonces que la expresión 'aspirante' se refiere única y exclusivamente a personas, y que por consiguiente el numeral en comento del Art. 19 de la Ley 1702 no está referido a la actividad de los Centros de Diagnóstico Automotor, el que la Dirección insista en enrostrarle a mi mandante (cuya actividad económica radica en la inspección vehicular) la falta de 'alterar los resultados obtenidos por los aspirantes', haciéndolo bajo el creativo argumento de que 'los carros aspiran a recibir la certificación' (¿?), no solamente suena descabellado, sacado casi de una película animada o de ciencia ficción, sino que sitúa a la decisión impugnada en clara contravía con el principio de legalidad que esa Dirección dijo que iría a observar y, nuevamente deja ver la ausencia de imparcialidad que subyace la sanción atacada, al igual que el procedimiento administrativo que le dio lugar.

Se insiste en que, por tratarse de un aspecto de naturaleza sancionatoria, las disposiciones normativas aplicables no pueden ser objeto de interpretaciones ni aplicaciones extensivas y mucho menos analógicas, razones adicionales que develan la ilegalidad de la Resolución No. 9433 y la improcedencia de la sanción allí adoptada.

3.2. Las protuberantes inconsistencias en la aplicación del cargo segundo

Señala la Resolución No. 9433 en lo relativo al cargo segundo, que incurre en la falta prevista en el numeral 4 del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 quien incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- "(i)Alterar la información reportada al RUNT o,*
- (ii)Modificar la información reportada al RUNT o,*
- (iii)Poner en riesgo la información del RUNT."*

Aunque la Resolución No. 9433 haya guardado silencio al respecto, es apenas evidente que dichos supuestos no son sinónimos ni equivalentes, pues existen diferencias profundas entre todos y cada uno de ellos. Ciertamente, no es lo mismo alterar la información que se reporta al RUNT (primer evento), que poner en riesgo la información que ya se encuentra almacenada en ese registro público (tercer supuesto).

Tratándose de supuestos distintos, el ejercicio de responsabilidad a cargo de la Dirección exigía que ésta explicara en cuál de esos supuestos consideró que la parte investigada había incurrido, y hacer la argumentación del por qué.

No obstante, ese juicio está completamente ausente en la Resolución No. 9433, en donde la Dirección simplemente procede a concluir que la sociedad investigada incurrió en los tres supuestos de la norma bajo examen:

"Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente DIAGNOSTICO AUTOMOTOR alteró, modificó y puso en riesgo la información que reportó al RUNT al haber reportado que los vehículos de placas UPS201 y CVC820 habían completado los requisitos para obtener la RTMyEC, cuando no existe evidencia de que, en efecto, se le realizaron la totalidad de las pruebas; motivo por el cual, esta Dirección encuentra PROBADA LA RESPONSABILIDAD endilgada en el CARGO SEGUNDO."

Esa declaración se convierte en un juicio de responsabilidad indeterminado y, por consiguiente, incompleto al omitir la elaboración de la imputación fáctica y jurídica para encontrar responsable a mi mandante. A la vez, esa falta de motivación trunca el ejercicio del derecho de contradicción de la investigada, a quien se le pone la imposible tarea de tener que adivinar las razones por las cuales se le encontró responsable de tales faltas.

Aunado a lo anterior, el juicio incompleto de responsabilidad desarrollado por esa Dirección también muestra la forma equivocada como aplicó lo previsto en el numeral 4 de la norma en comento, ya que reprocha al Centro de Diagnóstico Automotor S.A. por supuestamente haber puesto en riesgo 'la información que reportó al RUNT', cuando el tercer supuesto de dicho precepto normativo hace referencia a actuaciones en que se ponga en riesgo la 'información del RUNT', es decir aquella que ya se encuentra alojada y almacenada en ese registro. Como se mencionó anteriormente, esto último es ostensiblemente distinto con la información que va a ser o se está reportando allí.

Encima de lo anterior, el reproche realizado en la Resolución No. 9433 vuelve a poner de relieve la vulneración al debido proceso probatorio⁵ de la sociedad investigada. Esto, en la medida en que se le reprocha el no haber probado la realización de la prueba de emisiones

contaminantes respecto de los vehículos UPS201 y CVC8206, cuando fue la propia Dirección la que sin motivo válido alguno le privó de los medios de prueba con los que mi poderdante pretendía demostrar que dichas pruebas sí ocurrieron.

No está demás destacar, claro está, que esa misma irregularidad se produjo también frente a los otros dos cargos que la Dirección—erradamente—consideró materializados como fundamento de la sanción contenida en el acto impugnado.

3.3. La Dirección se equivocó al tratar los conceptos de 'riesgo' y 'daño' como equivalentes, y en todo caso no probó adecuadamente ni lo uno ni lo otro

Al intentar justificar su determinación de responsabilizar administrativamente a mi mandante por la falta prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (Cargo Tercero), la Dirección manifestó:

"Así las cosas, para el caso en concreto, el hecho de certificar vehículos a los cuales no se les realizó la prueba de emisión de gases contaminantes durante el proceso de Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes – RTMyEC, puso en riesgo la calidad del medio ambiente y el derecho de las personas a gozar de éste de una manera sana. Por lo tanto, si bien es cierto que este no es un daño que se pueda apreciar de manera tangible, no es menos cierto que no se haya materializado en un detrimento de la calidad del aire que respiran los ciudadanos al permitir que los vehículos de placas UPS201 y CVC820 transiten por las vías sin contar con un Certificado de Revisión Técnico Mecánica que refleje el verdadero estado mecánico de los automotores." (Negrillas fuera del texto)

Como se aprecia del aparte transcrito, la Resolución No. 9433 sostiene que mi mandante puso en riesgo "la calidad del medio ambiente y el derecho de las personas a gozar de éste de una manera sana", para luego afirmar respecto de este mismo aspecto que aunque ello no sea un daño que pueda apreciarse tangiblemente, es en todo caso un detrimento de la calidad del aire.

Con esas apreciaciones, la Dirección muestra otro equivoco adicional en la manera como aplicó las normas sancionatorias en que fundó la Resolución No. 9433. 'Riesgo' y 'daño' no son lo mismo. El riesgo lo que denota es la potencialidad de que se produzca un daño, pero no es el daño mismo, en tanto que este último es el detrimento cierto que ya se ha materializado o que se producirá con certeza en un futuro.

Aparte de mostrar la laxitud con que aplicó las normas sancionatorias (propio de quien pone sus propósitos de poder por encima de su sometimiento al imperio de la ley), esas imprecisiones permiten entrever la ausencia de sustento de este cargo tercero en la decisión recurrida, pues lo cierto es que si se mira con detenimiento el contenido de la Resolución No. 9433 se puede apreciar que i) el sustento probatorio de la acusación del riesgo es indirecto y eventual; que en cambio ii) la sociedad investigada allegó pruebas que desvirtúan la existencia de ese riesgo; y que, encima de ello, en el expediente no obra prueba alguna de que se hayan causado daños a las personas ni a los bienes.

Así procedo a exponerlo:

3.3.1. El sustento probatorio de la acusación del riesgo es indirecto y eventual

El planteamiento de la Dirección es que como supuestamente la investigada no le realizó la prueba de gases a los vehículos de placas UPS201 y CVC820, entonces con ello causó un riesgo para el medio ambiente, y, por ende, para las personas. Así lo dijo en el siguiente aparte del acto recurrido:

"...puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con la prestación de su servicio, ya que como se indicó anteriormente, los vehículos de placas UPS201 y CVC820 fueron certificados sin haber completado los requisitos para obtener la RTMyEC, faltando de esta manera al objeto de los Centros de Diagnóstico Automotor, el cual tiene como finalidad asegurar que los vehículos que transitan en el territorio nacional se encuentren en óptimas condiciones para asegurar la integridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente..."

No obstante, las anteriores afirmaciones parten, en primer lugar, de dar por cierto un hecho que en todo caso no quedó suficientemente demostrado en el procedimiento, y es que en realidad mi mandante hubiera certificado los carros de placas UPS201 y CVC820 sin practicarles la prueba de gases. Ese hecho no quedó debidamente acreditado en la

actuación pues el famoso video remitido por INDRA no garantiza que los datos consignados allí sobre el tiempo, modo y cronología corresponda con lo que verdaderamente ocurrió en la realidad. Y ese video sobre el cual no hay certeza plena de la validez de su contenido, es la base para el informe que rindió ese mismo operador del SICOV, por lo que el último tampoco puede ser considerado plena prueba.

Adicionalmente, aun en el evento pretendido por la Dirección de tratar esos documentos como prueba incontestable y verdades reveladas, no se puede ocultar que lo único que esos medios probarían es una omisión (que en todo caso mi mandante no acepta) en la realización de la prueba. Pero esa omisión no significa por sí misma y de manera necesaria que la sociedad investigada necesariamente hubiera generado un riesgo para el medio ambiente y por consiguiente para las personas, ya que así como se podría especular que el vehículo podía estar contaminando (como lo asume la Dirección), también se puede postular que el mismo automotor pudiera tener unas emisiones dentro de los topes permitidos por la normatividad actual, tal y como ocurre con la enorme mayoría de vehículos que son inspeccionados anualmente en todo el país.

Así pues, debe admitirse, cuando menos, que la supuesta producción de riesgo en el asunto que nos ocupa es un aspecto remoto y de tal incertidumbre que no logra ser base de semejante sanción como la impuesta en la Resolución No. 9433.

3.3.2. Convenientemente, la Dirección dejó de apreciar que ese riesgo era inconsecuente

En materia sancionatoria administrativa, las faltas deben ser tanto formal como materialmente antijurídicas. Por ello, la sanción Estatal exige no sólo la demostración de la transgresión al precepto jurídico sino además la comprobación de que con ello se haya generado un desmedro o, al menos, una amenaza o peligro que pudiera producir tal resultado indeseable para los bienes jurídicos protegidos con las regulaciones y reglamentos.

Al respecto, en el expediente obra prueba de que al menos uno de los dos vehículos por los cuales se sancionó a mi poderdante no estarían en condiciones de generar emisiones por encima de los topes permitidos normativamente. Esa prueba consiste en el FUR de la revisión que se le realizó a uno de los vehículos en comento en el mes de febrero del 2022, en donde se muestra que el automotor de placas UPS 201 fue inspeccionado y aprobó en lo relacionado con el nivel permitido de emisiones contaminantes.

Mi mandante consideró que esa prueba guardaba relevancia con la acusación, precisamente en cuanto ponía en duda la creación de riesgo ambiental que le estaba endilgando la Superintendencia. No obstante este planteamiento no fue acogido por la Dirección, en cuanto que consideró que el hecho relevante acá era la omisión en la prueba de gases que, en su criterio y que no probó de manera suficiente ni adecuada, había ocurrido en la inspección vehicular practicada en el mes de febrero pero del año inmediatamente anterior. Por ese espacio de tiempo, estimó la Dirección, la prueba era irrelevante:

"Frente a los argumentos esgrimidos por el Investigado en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión frente al cargo tercero, es pertinente aclarar que la presente investigación tuvo como origen los procesos de RTMyEC reportados a través de los FUR No. 1-116599 del vehículo de placas UPS201 y el FUR No. 1-122088 del vehículo de placas CVC820, de fechas 15 de febrero y 06 de julio de 2021, respectivamente, de los cuales se evidencia que fueron aprobados en su momento.

Por lo anterior, los argumentos y pruebas que pretende hacer valer DIAGNOSTICO AUTOMOTOR frente al cargo tercero no guardan relación con los hechos objeto de controversia, toda vez que como lo deja entrever en sus escritos, y en la imagen del folio anterior, el vehículo de placas UPS201 volvió a ingresar a revisión el día 05 de febrero de 2022, es decir, un año después de los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, razón por la cual no se puede tomar como gestión para disminución del riesgo, toda vez que la RTMyEC realizada en febrero de 2022 obedece al vencimiento del certificado expedido en febrero de 2021, y al cumplimiento de la obligación de realizar la revisión técnico mecánica cada año, y no a acciones tendientes a enmendar la omisión de la prueba de opacidad del proceso de RTMyEC realizado en febrero de 2021."

Aunque efectivamente transcurrió un año entre las dos inspecciones, la Dirección curiosamente olvidó un referente cronológico de igual importancia para el presente asunto: que el supuesto reporte (del cual no hay la más mínima prueba en el expediente

compartido por la autoridad) de que el vehículo UPS201 era de los que se suelen llamar 'vehículos chimemea' ocurrió entre los meses de agosto y septiembre del 2021. Esto se desprende de lo reconocido por la propia Superintendencia en el acto que dio inicio al procedimiento administrativo:

"SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña "Transporte sin humo", la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021 solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante Indra), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante SICOV), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente los vehículos de placas UPS201 y CVC820."

Si en realidad el automotor de placas UPS201 fue objeto de esos reportes—que han sido ocultos para mi mandante, debo anotar--hechos entre los meses de agosto y septiembre del año anterior, entonces la revisión técnico-mecánica que mi mandante le practicó a ese vehículo SÍ tiene relevancia con los cargos formulados, porque a escasos cinco meses del supuesto reporte, el vehículo fue sometido a inspección y sus emisiones se encontraban dentro de lo legalmente permitido.

Luego desconociendo lo que presuntamente haya podido ver, observar o percibir la persona que hizo el reporte, y dentro de su subjetividad haya considerado que el UPS201 "estaba contaminando" la realidad constatada unos meses después es que tales niveles de emisiones eran aceptables. Luego mientras la Superintendencia pretende sancionar a mi mandante por una supuesta omisión en el cumplimiento de una norma, omite valorar las pruebas que demostrarían que esa antijuridicidad formal enrostrada al Centro de Diagnóstico Automotor S.A. no estaría aparejada de una antijuridicidad cierta, real o verídica.

Al respecto el Despacho considera:

El encabezado del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala lo siguiente "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito". Por lo cual, todos los numerales incluidos en dicho articulado son aplicables a todos los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.

De otro lado, debe recordarse que la RTMyEC se trata de un procedimiento en el que un vehículo aspira a la aprobación y posterior obtención del Certificado. Por lo tanto, la alteración de los resultados obtenidos por el automotor aspirante vulnera lo establecido en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Ahora bien, la trasgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, consiste en que el investigado expidió certificados de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, sin tener la certeza de que se hayan realizado la totalidad de las pruebas estipuladas para la RTMyEC.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

El recurrente manifiesta:

4. En lugar de corregir las irregularidades en el procedimiento sancionatorio, la Resolución No. 9433 ahondó aún más en ellas

Afirma la Dirección que en el procedimiento administrativo se corrigieron las irregularidades en el trámite, y que a mi mandante no le asiste razón al afirmar que no se dio acceso a la totalidad de los folios del expediente, porque supuestamente "los folios del expediente enumerados del uno (1) al doce (12) se encuentran en el archivo PDF que fue enviado al Investigado y que se refleja en la imagen aportada."

No obstante, ese argumento es tan carente de sustento como la imputación de responsabilidad misma, pues la Dirección pretende que por el hecho de que ella afirme que ese documento .pdf corresponde a los folios 1 al 12 entonces automáticamente queda probado (véase, su misma línea de raciocinio frente al juicio de responsabilidad) que efectivamente esos folios y la totalidad del expediente fueron puestos a disposición a la sociedad investigada.

Pero la realidad es bien distinta, pues nada en ese archivo en formato .pdf al que se refiere la Dirección brinda certeza alguna de que su contenido corresponde a esos famosos folios 1 al 12. Al contrario, lo que contiene ese archivo es un total de sesenta y cinco páginas, numeradas sin ningún orden, y sin que en las piezas que lo componen se haga la indicación de cuáles de ellas corresponde al folio 1, o al folio 2, o al 9, etc. Etc.

Esa situación que se ha mantenido en el tiempo no obstante los desesperados llamados de mi mandante para corregirla, viene a ser un microcosmo del desarrollo irregular que ha caracterizado el presente procedimiento administrativo. Y como es bien sabido, de un trámite viciado solo pueden resultar decisiones viciadas de nulidad.

Al respecto se precisa:

Al respecto, este Despacho advierte que, para la fecha de presentación de los descargos, esto es, desde el 5 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de la misma anualidad, el investigado tuvo acceso al expediente, el cual fue remitido por esta Superintendencia mediante oficio No. 20225330120911 del 25 de febrero de 2022, enviado mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022. Así las cosas, este Despacho no advierte ninguna violación al debido proceso, como lo pretende hacer valer el apelante.

El recurrente indica:

4.2. El monto de la suspensión fue fijado sin proporcionalidad alguna

Tan irregular como el procedimiento que se ha adelantado hasta el momento, y tan infundada como fue la atribución de responsabilidad efectuada en la Resolución No. 9433 es la determinación del quantum de la sanción impuesta a mi mandante. Allí, la Dirección consideró que contaba con una libertad irrestricta para fijar dicho monto, y prácticamente así lo declaró en forma expresa:(...)

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición."

Curiosamente la Dirección en el aparte final de la transcripción reconoce que el ejercicio de esta facultad discrecional está sujeto a la limitación de tener que estar en armonía "con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013)" y guardar la debida proporcionalidad "a los hechos que dan lugar a su imposición."

No obstante, ese reconocimiento, lo cierto es que la Resolución No. 9433 no contiene tan siquiera el más análisis más somero o sintético de los dos criterios que se viene de mencionar. Simplemente la Dirección pasó de destacar el carácter discrecional de dicha atribución, a imponer directamente el monto de la sanción: (...)

Por ningún lado aparece entonces juicio, examen o motivación alguna sobre cómo esos ocho meses de suspensión se compaginan con la finalidad de la sanción y mucho menos

aborda juicios sobre de qué manera ese número de meses de suspensión se muestra proporcional con la falta que le fue endilgada a la sociedad investigada.

De ahí que la Resolución No. 9433 viene a ser contraria a la propia norma en que dice estar fundada, en este caso, al Art. 44 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"ART. 44. – Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (Negrillas fuera del original)

Y al prescindir de ese análisis legal, la Resolución No. 9433 termina siendo un ejemplar de la arbitrariedad que riñe contra todas las garantías previstas en nuestra constitución. Sobre la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, la Corte Constitucional ha precisado:

"13. Sobre la discrecionalidad esta Corte ha sido enfática en establecer que bajo ninguna circunstancia puede ser confundida con arbitrariedad, pues el artículo 36 del código contencioso administrativo, establece que los actos proferidos en uso de tales facultades deben tener una estructura que sea "adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa", es decir, que debe existir una justificación razonable que explique las razones por las cuales se toma una decisión discrecional, y las mismas deben guardar concordancia con el objetivo que persigue la norma que otorgó dicha facultad, se trata pues de demostrar la necesidad de adoptar la medida específica."8

Pues bien, ya que la Resolución No. 9433 no contiene explicación alguna de los aspectos exigidos por el citado Art. 44 ejusdem, esta parte sí deberá poner de presente a esa Superintendencia que no existe la más mínima proporcionalidad entre el hecho que esa autoridad considera—equivocadamente—probado, esto es, la supuesta falta de prueba de gases en los dos vehículos objeto de la investigación en curso, teniendo en cuenta que se trata de una porción minúscula del total de automotores inspeccionados en esa anualidad.

Como tampoco existe posibilidad de justificar que llevar un CDA a su desaparición, a su quiebra, como necesariamente se deriva de suspenderle la habilitación al mismo por nada menos que ocho meses, resulta consistente con los fines de la Ley 1702 del 2013. ¡Qué coincidencia que el acervo probatorio que mostraba en todo su esplendor esa antinomia y desproporcionalidad de la sanción fueron los mismos que la Dirección dejó de decretar!

Al respecto el Despacho considera:

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019, Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre. 7

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: 8

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.9

(b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar

⁷ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. ¹⁰

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹¹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. ¹²

Conforme lo expuesto, la Superintendencia de Transporte deberá determinar las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y ello podrá ser complementado con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.

En el presente caso, se observa que el rango de la sanción de suspensión se encontraba consagrada en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual contemplaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de 6 meses y hasta de 24 meses.

No obstante, el Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado, así:

(...) en conclusión, en lo que hace referencia del texto del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional, y por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013 (...)

Así mismo, expresó:

La Sala Unitaria resalta, eso sí, que la suspensión provisional del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Asimismo, cabe anotar que el pronunciamiento de suspensión que se emitirá respecto del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, no necesariamente afectará las sanciones de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito que

¹⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

se hayan impuesto por parte de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que las mismas cuentan, en principio, con soporte legal y reglamentario y, en todo caso, deberá establecerse si las mismas respetaron los parámetros de que trata el artículo 50 del CPACA.

En este mismo sentido, se trae a colación un reciente concepto emanando de la Sala de Consulta y Servicio Civil en el que, al pronunciarse respecto de un asunto similar al que aquí se estudia, se señaló:

«[...] 3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables? [...] La sentencia de 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexequibles por la a Corte Constitucional [...]»

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal

Ahora bien, frente a la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional indicó:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad ¹³

Así mismo, manifestó:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en

¹³ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Sentencia SU172/15

aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...) ¹⁴

En consecuencia, la Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de suspensión de la habilitación no está determinado a nivel legal, pero si su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

El recurrente argumenta:

5. Como muestra final del sesgo que operó a lo largo de toda la actuación, la Resolución No. 9433 acusó falsamente a mi mandante de haber obrado con fraude

Para finalizar, la sociedad que represento no puede dejar de rechazar las aseveraciones hechas por la Dirección en la Resolución No. 9433, cuando en lo relativo a la graduación de la sanción declaró:

"Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

'(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del presente acto administrativo frente al actuar de DIAGNOSTICO AUTOMOTOR con relación a los vehículos de placas UPS201 y CVC820, aunado al hecho que el Investigado en el transcurso de la investigación administrativa, no reconoció o aceptó las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que la conducta de DIAGNOSTICO AUTOMOTOR está inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 1 y 5 del precitado artículo del CPACA.

Falta a la verdad la Dirección cuando acusa a mi mandante sin reserva alguna de haber incurrido en la causal #5 de agravación de la sanción administrativa, consistente en haber utilizado medios fraudulentos o de obrar por interpuesta persona para "ocultar la infracción u ocultar sus efectos." Desde luego que mi mandante no acepta la conclusión de que incurrió en las infracciones objeto de la decisión impugnada, y más que eso, tampoco puede tolerar que se le acuse de proceder fraudulento, siendo que nada de eso quedó probado en el expediente.

Ese es, en palabras llanas, un invento más de la Dirección, pero uno casi tan grave e inconstitucional como el monto de la sanción misma, en la medida que no sólo atenta contra el buen nombre de la sociedad como tal, sino que trasciende al de sus propietarios, personas contra las cuales la Superintendencia no tiene prueba alguna de haber obrado en tales términos.

Con fundamento en todo lo anterior, por cuenta de la demostración de la ilegalidad de procedimiento y sustancial que aqueja a la Resolución No. 9433, solicito a esa Superintendencia que se sirva revocarla, disponiendo además el archivo del procedimiento administrativo contra mi mandante y aclarando de manera expresa que el Centro de Diagnóstico Automotor S.A. no incurrió en la "Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos."

Al respecto el Despacho considera:

¹⁴ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil cuatro (2004). Sentencia T-982/04

De la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que la investigada omitió la realización de la prueba de emisiones de gases contaminantes frente a los vehículos objeto de controversia, pues existe evidencia fílmica de la omisión de dicha prueba, que permite visualizar el paso de los vehículos por la estación de opacidad sin observarse la realización de la misma, razón por la cual se descarta una falsa acusación frente al posible sesgo de esta Superintendencia, pues según quedó expuesto, la evidencia fílmica no permite evidenciar que los vehículos reportados en el FUR hubiese sido material y realmente sometido a tales pruebas para poder llegar a tales conclusiones, motivo por el cual, no se puede establecer el origen de los resultados registrados en el FUR cuando se omitió dicha prueba.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes dicho y comparando la cantidad de vehículos por los cuales se impuso la sanción al Investigado, esto es 2 automotores, frente al universo de vehículos que revisa anualmente el CDA, encuentra esta Dirección que es procedente verificar el término de la suspensión impuesta, conforme con en los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales 1 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".¹⁵(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el rango de la sanción de suspensión se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual contemplaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado, señalando lo siguiente:

"(...)La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)" (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir

¹⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011, indica que:

"(...) ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad (...)" (Subrayado fuera del texto).¹⁶

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad. ¹⁷(...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...)".¹⁸ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición. Así las cosas, y atendiendo a que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y en aplicación al artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOS (02) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** toda vez que se generó un impacto en la prestación del servicio, la legalidad del mismo y por ende en la Seguridad Vial, pues el Investigado (i) alteró los resultados obtenidos por los vehículos en la RTMyEC, (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el RUNT y (iii) puso en riesgo a personas con la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022 y confirmada mediante la Resolución No. 3670 del 15 de junio de 2023, contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.** con Matrícula Mercantil No. **1671118**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Artículo 2. MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 9433 del 28 de octubre de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con NIT 900133287 - 2, como propietaria del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., con Matrícula Mercantil No. 1671118, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOS (02) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, con NIT **900133287-2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.** con Matrícula Mercantil No. **1671118**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 7. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este junto con la constancia de ejecutoria, al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1) día del mes de agosto de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar: **5491 DE 01/08/2023**

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 28 No. 74 - 45 y/o Carrera 28A No. 74 - 36

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: german.ortega@cda-sa.com / secretaria@cda-sa.com

CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA

Apoderado

Correo electrónico: carlos.rubio@legaltec.com.co

Redactó: Luis Trujillo C.

Revisó: Gerardo Villamil S.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
Nit: 900133287 2 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01671084
Fecha de matrícula: 7 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de julio de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 28 74 45 Y/O Kr 28A 74 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretaria@cda-sa.com
Teléfono comercial 1: 3117298
Teléfono comercial 2: 7030788
Teléfono comercial 3: 3132090160

Dirección para notificación judicial: Cr 28 No. 74 - 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria@cda-sa.com
Teléfono para notificación 1: 3117298
Teléfono para notificación 2: 7030788
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000219 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2007, inscrita el 7 de febrero de 2007 bajo el número 01107635 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de enero de 2032.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades; prestar el servicio de revisiones tecnicomecanica y de gases a través de un examen técnico, mecánico y de control ecológico, realizado a todos los vehículos automotores en general. Sean estos: motocicletas, motocicletas livianas o pesadas, de servicio particular o público; en instalaciones propias o arrendadas destinadas exclusivamente para tal fin y con sujeción a lo establecido en las resoluciones: 3500 del 21 de noviembre de 2005, 653 del 11 de abril de 2006, 2200 del 30 de mayo de 2006, 5600 del 19 de diciembre de 2006, 5975 del 28 de diciembre de 2006, proferidas por los ministerios de transporte y de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, en especial, y en general con sujeción a todas aquellas leyes decretos y normas que regulen sobre la materia, las modifique o sustituya; y de conformidad con las normas ISO 9001, 19011, ntc 5365, 5375 y 5385. En especial, y en general con sujeción a todas aquellas normas de calidad que regulen sobre la materia, las modifique o sustituya. En desarrollo del mismo para la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: la inversión a cualquier título, de sus propios recursos en otras personas jurídicas, fondos, patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, o cualquier otra forma de agrupación empresarial, con el fin de obtener rentabilidad o de ampliar la cobertura de las actividades indicadas anteriormente. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 200,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podra ser o no miembro de la junta directiva, con dos suplentes que reemplazaran al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y; remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad, e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan de un mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para celebrar los contratos cuyos valore excedan de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Le corresponde a la junta directiva: Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan de un mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000007 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2007, inscrita el 26 de diciembre de 2007 bajo el número 01180118 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Fonseca Quiroga Maria Ines	C.C. 000000051715005

Que por Acta no. 0000006 de Junta Directiva del 8 de noviembre de 2007, inscrita el 13 de noviembre de 2007 bajo el número 01169978 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Ortega Aguilar German	C.C. 000000017304942

SUPLENTE DE GERENTE

Florez Martinez Jeanette Virginia C.C. 000000051710091

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 18 de la Junta Directiva, del 21 de mayo de 2010, inscrita el 03 de junio de 2010, bajo el No. 01388909 del libro IX, se aceptó la renuncia de Maria Ines Fonseca Quiroga como Representante Legal, segundo Suplente del Gerente.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0000002 de Asamblea de Accionistas del 13 de octubre de 2007, inscrita el 2 de noviembre de 2007 bajo el número 01168777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Ortega Aguilar German	C.C. 000000017304942
SEGUNDO RENGLON	
Florez Martinez Jeanette Virginia	C.C. 000000051710091
TERCER RENGLON	
Ortega Fonseca Luis Guillermo	C.C. 000000080420829

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0000002 de Asamblea de Accionistas del 13 de octubre de 2007, inscrita el 2 de noviembre de 2007 bajo el número 01168777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Ortega Fonseca Juan Manuel	C.C. 000000080417204
SEGUNDO RENGLON	
Ortega Fonseca German Felipe	C.C. 000000079786274
TERCER RENGLON	
Fonseca Quiroga Maria Ines	C.C. 000000051715005

Que por Documento Privado No. sin núm. del 22 de julio de 2015, inscrito el 24 de julio de 2015, bajo el No. 02005617 del libro IX, Fonseca Quiroga Maria Ines renunció al cargo de miembro suplente de Junta Directiva tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 50 de Asamblea de Accionistas del 1 de marzo de 2019, inscrita el 31 de enero de 2020 bajo el número 02548200 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Becerra Gomez Jorge Enrique	C.C. 000000019364631

Que por Escritura Pública no. 0000219 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2007, inscrita el 12 de febrero de 2007 bajo el número 01108703 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Moreno Albarracin Olga Leonor	C.C. 000000051876876

Que por Documento Privado No. sin núm. de Revisor Fiscal del 19 de agosto de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el No. 02165151 del libro IX, Jorge Enrique Becerra Gomez renuncio al cargo de Revisor Fiscal Principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. sin núm. del Revisor Fiscal, del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 14 de septiembre de 2018, bajo el No. 02376351 del libro IX, Moreno Albarracin Olga Leonor renunció al cargo de Revisor Fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0006197	2007/12/04	Notaría 36	2007/12/05	01175182

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
Matrícula No.:	01671118
Fecha de matrícula:	7 de febrero de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

Dirección: Kr 28 74 45 Y/O Kr 28A 74 36
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2012ee236525 del 27 de septiembre de 2012, inscrito el 18 de octubre de 2012, bajo el No. 00131472 del Libro VIII, la Dirección de Impuestos Distritales comunicó que mediante resolución ddi44806 del 21 de septiembre de 2012, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2013ee292813 del 19 de diciembre de 2013, inscrito el 24 de diciembre de 2013 bajo el No. 00138932 del Libro VIII, la Dirección de Impuestos Distritales Subdirección Impuestos a la Producción y al Consumo que mediante resolución ddi059043 del 6 de diciembre de 2013, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2015ee154437 del 18 de junio de 2015 inscrito el 27 de julio de 2015 bajo el No. 00148931 del Libro VIII, la Dirección de Impuestos Distritales Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo mediante resolución No. ddi037342 del 11 de junio de 2015 se decretó el embargo de establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2018ee223910 del 13 de noviembre de 2018, inscrito el 21 de noviembre de 2018, bajo el No. 00172321 del Libro VIII, la Dirección de Impuestos Distritales, Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, comunicó que mediante resolución ddi005190 del 02 de marzo de 2018, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: \$ 211.506.000.00 m/cte.

Que mediante Oficio No. 2023 - 00239 del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Junio de 2023 con el No. 00206999 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-049-2023-00075-00 de CASALIMPIA S.A., NIT. 860.010.451-1, contra CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMÓTRIZ S.A. NIT. 900.133.287-2.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.968.301.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
N.I.T. : 900133287 2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01671084 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 74 - 45
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : SECRETARIA@CDA-SA.COM
DIRECCION COMERCIAL : KR 28 74 45 Y/O KR 28A 74 36
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: SECRETARIA@CDA-SA.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$13,751,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S A
DIRECCION COMERCIAL : KR 28 74 45 Y/O KR 28A 74 36
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01671118 DE 7 DE FEBRERO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE JULIO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2012EE236525 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00131472 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI44806 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2013EE292813 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00138932 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI059043 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE154437 DEL 18 DE JUNIO DE 2015 INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148931 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. DDI037342 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 SE DECRETÓ EL EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2018EE223910 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, BAJO EL NO. 00172321 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI005190 DEL 02 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: \$ 211.506.000.00 M/CTE.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2023 - 00239 DEL 10 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDO POR EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2023 CON EL NO. 00206999 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 11001-31-03-049-2023-00075-00 DE CASALIMPIA S.A., NIT. 860.010.451-1, CONTRA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMÓTRIZ S.A. NIT. 900.133.287-2.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,968,301,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7120

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900133287 2

* Vigilado? Si No

* Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SA

* Sigla: CDA SA

E-mail: german.ortega@cda-sa.com

* Objeto social o actividad: Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: german.ortega@cda-sa.com

* Correo Electrónico Opcional: sistemas@cda-sa.com

Página web: www.cda-sa.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual? ONAC

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [Cra 28A 74-36](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6166
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	german.ortega@cda-sa.com - CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054915 de 01-08-2023.
Fecha envío:	2023-08-08 10:43
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:57:40	Tiempo de firmado: Aug 8 15:57:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:58:29	Aug 8 10:58:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[20077]: B74C112487ED: to=<german.ortega@cda-sa.com>, relay=cda-sa.com[190.8.176.248]:25, delay=49, delays=0.07/0/20/28, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qTP6L-0044oO-1O)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 15:01:08	Dirección IP: 172.226.172.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054915 de 01-08-2023.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5491.pdf	f619817074332776dce44d53917facfd1a878a5756143d8ee636c9eb1755a289

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6167
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	secretaria@cda-sa.com - CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054915 de 01-08-2023.
Fecha envío:	2023-08-08 10:44
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:57:35	Tiempo de firmado: Aug 8 15:57:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:58:28	Aug 8 10:58:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[21808]: C30D112487FD: to=<secretaria@cda-sa.com>, relay=cda-sa.com[190.8.176.248]:25, delay=52, delays=0.1/0/21/32, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qTP6J-0044lw-1b)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 11:04:00	Dirección IP: 186.29.163.191 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5491.pdf	f619817074332776dce44d53917facfd1a878a5756143d8ee636c9eb1755a289

Descargas

Archivo: 5491.pdf **desde:** 186.29.163.191 **el día:** 2023-08-08 11:04:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6168
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	carlos.rubio@legaltec.com.co - CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054915 de 01-08-2023.
Fecha envío:	2023-08-08 10:45
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:57:35	Tiempo de firmado: Aug 8 15:57:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	Fecha: 2023/08/08 Hora: 10:58:16	Aug 8 10:58:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20079]: 485731248784: to=<carlos.rubio@legaltec.com.co>, relay=legaltec.com.co[147.135.84.19]:25, delay=41, delays=0.12/0/20/21, dsn=4.0.0, status=deferred (host legaltec.com.co[147.135.84.19] said: 451 Temporarily unable to process your email. Please try again later. (in reply to RCPT TO command))
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 11:09:47	Dirección IP: 66.249.83.33 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 11:09:54	Dirección IP: 186.102.72.55 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SAMSUNG SM-G780G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/22.0 Chrome /111.0.5563.116 Mobile Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054915 de 01-08-2023.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5491.pdf	f619817074332776dce44d53917facfd1a878a5756143d8ee636ce9eb1755a289

Descargas

Archivo: 5491.pdf **desde:** 186.102.72.55 **el día:** 2023-08-08 11:10:06

Archivo: 5491.pdf **desde:** 161.18.177.149 **el día:** 2023-08-08 12:25:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co